



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

T/390

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 05 OCT 2023

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley por el cual se crea un fideicomiso para administrar los fondos que puedan provenir de aquellas personas que, estando habilitadas, ejerzan la revocación de la opción del artículo 8º de la Ley N° 16.713 por parte de las personas que hayan realizado la misma y habilitadas para ello, así como precisar el cálculo de las rentas vitalicias previsionales en caso de computarse servicios bonificados.

**1.- Cambio que introduce la reforma mediante la Ley N° 20.130.**

La Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013, otorgó a las personas que tuvieran entre 40 años y 49 años y que hubieran hecho la opción voluntaria de quedar comprendidas en el régimen previsional mixto (cuando no tenían obligación de hacerlo), el derecho a dejar sin efecto esta opción, con carácter retroactivo. Esta opción está estipulada en el artículo 8 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Por tanto, la Ley N° 19.162, otorga la posibilidad a ciertas personas de revocar la opción realizada por aplicación del artículo 8 ya referido.

Desde la promulgación de la citada Ley, algunas personas han revocado la mencionada opción voluntaria del artículo 8, y para las mismas sus aportes al segundo pilar de ahorro individual fueron volcados al Banco de Previsión Social, estando identificados los recursos que se generan por este efecto en dicho organismo. Hacer uso de la opción del artículo 8 implica que la persona adquiere el derecho a que, si se cumplen ciertas condiciones, acceda a la bonificación prevista en el artículo 28 de propia la Ley N° 16.713. Esta

bonificación opera como un incentivo para hacer la opción de aportar al pilar de capitalización del ahorro. La bonificación consiste en incrementar las asignaciones computables mensuales por las que se efectúan los aportes personales al régimen de jubilación por el sistema de reparto (solidaridad intergeneracional) en porcentajes que pueden llegar hasta el 50% según el monto de la asignación que a su vez está topeado.

La bonificación es “dinámica” a lo largo de la vida de los individuos, dependiendo de la trayectoria salarial que tenga en su carrera, siendo el caso usual que el porcentaje de bonificación vaya reduciéndose a lo largo de la vida laboral. La experiencia muestra que la mayoría de los contribuyentes han realizado la opción prevista en el artículo 8 y tienen una bonificación por un período considerable de su carrera laboral.

De acuerdo con la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, se produce un cambio de mecanismo para bonificar jubilaciones que se encuentran por debajo de cierto importe al introducir el suplemento solidario, integrante del llamado “pilar cero” en lugar de la bonificación prevista en el artículo 28 de la Ley N° 16.713. Es un cambio que impacta en forma diferente en las personas según su edad y cómo sea su trayectoria salarial.

Esta modificación, no empeora la situación de algunas personas, pero en otros casos puede generar pasividades inferiores a las que hubieran tenido si no se hubiera producido este cambio normativo. Este último caso es el de aquellos que no van a llegar a completar toda su carrera laboral con la bonificación y no alcanzarán a estar compensadas totalmente por el suplemento solidario. Por tal razón, en la propia Ley N° 20.130, se entendió conveniente dejar a criterio de los individuos si sigue adelante o no con la opción realizada en el marco del artículo 8.

Para este grupo que integra el régimen de convergencia entre regímenes, se establece que tengan la instancia de solicitar asesoramiento al Banco de Previsión Social, para determinar si hacer uso de la opción de revocación puede resultarle favorable o no, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 24/014, reglamentario de la Ley N° 20.162: “(Alcance del





*asesoramiento). El Banco de Previsión Social instrumentará la documentación que habrán de suscribir los interesados en señal de haber recibido el asesoramiento a que refiere el artículo 4° del presente decreto.*

*En dicha documentación, el referido Instituto hará constar, entre otras puntualizaciones que estimare pertinentes para precisar el alcance del asesoramiento, que este último contiene proyecciones solamente estimativas y no vinculantes, así como que las prestaciones que el interesado llegare eventualmente a recibir pueden diferir en mayor o menor medida de las estimadas, en virtud de las múltiples variables en juego.”*

## **2.- Estimación del impacto financiero realizada por el BPS.**

El total de personas de entre 40 y 49 años comprendidos por la convergencia de regímenes de la Ley N° 20.130 (que son los habilitados para hacer la revocación) y que en algún momento han hecho la opción por el artículo 8, serían aproximadamente 300.000 personas. Para ejercer su derecho a revocar la opción por el artículo 8, las personas deben asesorarse previamente con el Banco de Previsión Social.

La conveniencia o no de ejercer la opción de revocación se determina en el caso a caso y depende de los supuestos que se utilicen. Lo que sí es claro es que la cantidad potencial de personas es importante por lo que, el impacto financiero podría ser de relevancia. Éste se generaría por un ingreso inicial de devolución de aportes y sus rentabilidades asociadas desde las cuentas de ahorro individual obligatorio administrado por las administradoras de fondos de ahorros previsionales (Afap), a los que debe adicionarse el aumento de los aportes afectados al Banco de Previsión Social desde el momento en que se ejerce la revocación hasta el retiro (incremento de los aportes al régimen de reparto). Pasado un período, a partir de que comience el retiro de este colectivo, comenzaría el aumento de los egresos del Banco de Previsión Social frente a los proyectados en la actualidad.

A su vez, es razonable esperar que los montos jubilatorios a abonar por el Banco de Previsión Social para quienes ejercieron la opción sean superiores a los ingresos que estos generaron. Adicionalmente, se debe tener presente que el

fallecimiento, tanto de una persona en actividad como jubilada, podrían generar pensiones por sobrevivencia por un monto mayor.

Estos flujos de fondos tienen la particularidad que al comienzo de la aplicación de la medida de dejar sin efecto la opción por el artículo 8 se generaría un aumento en los ingresos, y luego en el largo plazo se produce un incremento de los egresos por las nuevas jubilaciones y pensiones por el régimen de reparto con montos presumiblemente superiores.

Para tener como referencia, si se agenda para asesorarse el 20% del colectivo considerado: revocarían 52,5 mil personas y existiría un traspaso de fondos de las AFAP al fideicomiso de 786 millones de dólares que ocurrirían a lo largo del tiempo.

Respecto al plazo que las personas tienen para realizar esta opción, hay que tener presente que el inciso final del artículo 22 de la Ley N° 20.130, establece la derogación de los artículos 2 y 7 de la Ley N° 19.162, que permiten a las personas de entre 40 y 49 años de edad asesorarse y realizar la opción de revocación de aportación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 16.713.

A su vez, en el Decreto reglamentario N° 228/023 de la Ley N° 20.130, en su artículo 3, se establece que la posibilidad de revocación de la opción del artículo 8 podrá ser ejercida por las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior o en la convergencia de regímenes, y estos últimos son los que puedan configurar causal hasta el año 2032 inclusive, pudiendo asesorarse hasta la edad de 49 años inclusive.

Las personas que revoquen la opción realizada y prevista en el artículo 8, lo seguirán haciendo en el marco de la misma Ley N° 19.162 y su Decreto reglamentario N° 24/014, por lo que se continuarán registrando en el mismo rubro de ingresos del Banco de Previsión Social, excepto que otra Ley disponga algo diferente.

### **3.- Propuesta de creación de un fideicomiso.**

Dada la incertidumbre acerca de la cuantía de los fondos provenientes de la revocación de referencia es importante, tendría sentido acompañar el uso de





estos fondos con las prestaciones que deberán realizarse, de acuerdo a la cadencia de éstas.

Se estima que el fideicomiso se cree en 2024 y que las transferencias del fideicomiso al "BPS" sean por un período de 20 años, comenzando en el año 2040 y llegando al 2059. En este caso, y otorgándole al fideicomiso un año más para que cierre sus operaciones, el mismo tendría una duración de 37 años (2024 al 2060) por lo que se propone otorgarle por ley un máximo de 40 años de vigencia.

Se propone iniciar los pagos desde el fideicomiso al "BPS" en el año 2040 ya que, en dicho año, dadas las edades actuales y estatutarias de retiro de los potenciales beneficiados, sería el momento en el que los egresos por pagos de pasividades podrían comenzar a superar los ingresos adicionales por revocaciones.

A partir de ese momento, la transferencia de cada año será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes hasta el cumplimiento del plazo de 20 años. Entre los años 2045 y 2055 el resultado de la operación descrita anteriormente se multiplicará por dos, para compensar con el pico de déficit que se estima que se generaría debido a la cadencia que tendrán los egresos.





Por otra parte, en la Sección II del proyecto de Ley, se incluye la sustitución del artículo 96 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.

La normativa vigente regida por los artículos 6 y 55 de la Ley N° 16.713 y en el artículo 15 de la Ley N° 19.162, referente a la expectativa de vida para el cálculo de la renta vitalicia previsional, establece que, en el caso de computarse servicios bonificados, a la edad real del afiliado se le adicione la correspondiente bonificación. Como consecuencia, los afiliados con servicios bonificados obtienen una compensación en su renta por la menor cantidad de años de acumulación en su cuenta de ahorro individual, que se suma a la contribución especial por servicios bonificados correspondiente (artículo 39 de la Ley N° 16.713), y cuando no rige exoneración de la misma.

La Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, de reforma de la seguridad social, deroga el artículo 15 de la Ley N° 19.162, por lo que no será necesario adicionar años de bonificación a la edad real, incorporando a su vez el artículo 95 modificativo del artículo 55 de la Ley N° 16.713, el cual en sus incisos 2 y 3 incorpora para el caso de actividades bonificadas exoneradas de la contribución especial referida, que “(...) las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración. (...)”.

El cambio técnico referido crea a partir del 1° de diciembre de 2023 una forma de cálculo de la renta vitalicia previsional en base a la edad real, y un suplemento ficto por los aportes no realizados por las actividades bonificadas con exoneración de contribución especial de servicios bonificados. Esta variación puede provocar correcciones en el caso de servicios bonificados exonerados de contribución especial, en algunos casos de personas próximas a configurar causal con expectativas de configurarla en determinadas condiciones. En consecuencia, se propone un período de transición hasta el año 2032, manteniendo las condiciones previas a la vigencia de la Ley N° 20.130, de los afiliados comprendidos en el régimen jubilatorio anterior que computen servicios bonificados con exoneración de contribución especial.

Saludos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

---

LACALLE POU LUIS





## PROYECTO DE LEY

### Sección I

#### **Fideicomiso II de la Seguridad Social.**

**Artículo 1 (Creación del Fideicomiso).**- Encomiéndose al Banco de Previsión Social a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso II de la Seguridad Social" y tendrá por objetivo la administración del patrimonio fideicomitado con el fin de preservar el capital y maximizar la rentabilidad de los fondos administrados, mediante una gestión prudente de riesgos en un horizonte de inversión adecuado.

El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

El presente fideicomiso tendrá un plazo máximo de 40 años desde su creación, no siendo de aplicación el plazo máximo previsto por el artículo 33 literal b) de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

El beneficiario de dicho fideicomiso será el BPS.

**Artículo 2 (Objeto del Fideicomiso).** - El Fideicomiso se constituirá con la totalidad de los fondos acumulados correspondientes a las personas comprendidas por la Ley N° 19.162, que opten por revocar el artículo 8 de la Ley N° 16.713 y estén incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I, de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023).

**Artículo 3 (Activos del Fideicomiso).** - Los activos financieros del fideicomiso solo podrán estar conformados por:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, en moneda nacional y/o extranjera.

C) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de administración y colocación de los recursos.

**Artículo 4 (Transferencia del ahorro individual acumulado y cancelación de adeudos).**- La deuda generada con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a las Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales, en virtud de la opción dejada sin efecto de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2, se cancelará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional al Fideicomiso II de la Seguridad Social por cuenta y orden del BPS, y que serán el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo su retorno acumulado.

Las Administradoras transferirán al fideicomiso el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de revocación realizadas por el Banco de Previsión Social durante el mes anterior. Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 3 de la presente.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

El carácter retroactivo de la opción mencionada en el artículo 2 no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

La opción mencionada en la presente ley importará la cesión de pleno derecho al BPS, por parte de la persona afiliada, de todo saldo que resultare a favor de ésta una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho organismo que resultare de tal compensación.





**Artículo 5 (Transferencia de fondos del fideicomiso al Banco de Previsión Social).**- A partir del año 2040, el fideicomiso realizará transferencias anuales pagaderas semestralmente al Banco de Previsión Social durante un plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2040 a 2047 y 2056 a 2059, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2048 a 2055, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años, multiplicada por dos.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones de las referidas transferencias.

**Artículo 6 (Gastos).**- Los gastos de funcionamiento, incluyendo el honorario del fiduciario, serán de cargo del Fideicomiso II de la Seguridad Social.

Facúltase al Banco de Previsión Social a atender con cargo al Fideicomiso, gastos generados por la implementación de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, a dicho Banco, por hasta un monto máximo del equivalente a USD 5:000.000 (cinco millones de dólares de Estados Unidos de América), en caso de ser necesario. Dicho organismo rendirá cuentas del ejercicio de dicha facultad al Ministerio de Economía y Finanzas, junto con la presentación de su Presupuesto anual.

**Artículo 7 (Tratamiento tributario del fideicomiso).**- El Fideicomiso II de la Seguridad Social estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse, que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

**Artículo 8 (Reglamentación).**- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones antes referidas (artículos 1 a 7 precedentes) en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

## Sección II

### Afiliados con servicios bonificados

**Artículo 9 (Sustitución).** Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

**“Artículo 96 (Régimen de afiliados con servicios bonificados).-** A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6° y el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, en el caso de afiliados con servicios bonificados a los que aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), comprendidos íntegramente en el régimen jubilatorio anterior (inciso final del artículo 12 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023), se considerará la edad real más la correspondiente bonificación. A dichos afiliados no les será de aplicación lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023. Para los afiliados con derecho a computar servicios bonificados no comprendidos en el inciso anterior, se considerará la edad real a los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6 y el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130.

Derogase el artículo 15° de la Ley N° 19.162, de 1° de diciembre de 2013.”